



Resolución Gerencial General Regional N° 469 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 JUL 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Max Alberto del Mazo García** contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, y el Informe N° 667-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 20 de Julio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 035078 de fecha 02 de Diciembre del 2009, Don Max Alberto del Mazo García solicita el Otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración y el pago excepcional del D.S N° 276-91-EF;

Que, mediante Expediente N° 003361 de fecha 29 de Enero del 2010, Don Max Alberto del Mazo García acogiéndose al silencio administrativo negativo, esto es teniendo por denegada su petición, al haber transcurrido el plazo de ley sin que se haya emitido resolución alguna, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su pedido de pago del reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y pago excepcional del D.S N° 276-91-EF;

Que, con Oficio N° 367-2010-GRC/GGR de fecha 23 de Abril del 2010 y en virtud al Informe N° 367-2010-GRC/GAJ de fecha 19 de Abril del 2010, éste Gobierno Regional devuelve el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin de que remita: a) El pedido primigenio que dio origen a la resolución ficta; b) Las tres últimas boletas de pago; c) Copia Fedateada de la Resolución Directoral Regional N° 000580-2010 del 09 de Febrero del 2010;

Que, siendo ello así, mediante Oficio N° 2245 de fecha 16 de Julio del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao eleva lo actuado a éste Gobierno Regional a fin de que sea atendido;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don Max Alberto del Mazo García solicita el Otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y pago excepcional del D.S N° 276-91-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que si bien es cierto, el pedido fue atendido mediante Resolución Directoral Regional N° 000580-2010 y notificado al administrado el 29 de Marzo del 2010, no es menos cierto que el mismo fue resuelto excediendo el plazo establecido por la ley (30 días) por lo que resulta procedente atender el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, al haber sido interpuesto oportunamente y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del profesorado N° 24029, la misma que señala: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"* debiendo establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente *"Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"* (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM); la remuneración total es *"aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"* (artículo 8° literal b) del D.S. 051-91-PCM);

Que, asimismo teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "prepclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, por otro lado la administración advierte que dicho recurso no se encuadra dentro de los presupuestos establecidos por el artículo 209° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de los antes señalado, se advierte que el administrado viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% conforme aparece en su boleta de pago obrantes a fojas treinta y uno (31) y treinta y dos (32) en el rubro "Prepclas", siendo ello así mal hace en solicitar un beneficio que se le está otorgando en la actualidad. En consecuencia, el recurso de apelación formulado por el administrado no es amparable, debiendo declararse INFUNDADO el recurso impugnativo interpuesto.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Max Alberto del Mazo García** contra la **Resolución Ficta Denegatoria** por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

